



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL – ARTÍCULO 180 CPACA

(Aplicación Microsoft Teams ®)

En Sogamoso, siendo las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de hoy martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora programadas mediante auto calendado el día doce (12) de abril del año en curso¹, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, actuando en nombre propio y de su menor hija V.N.V., MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, la E.P.S. COOMEVA S.A. y la CLÍNICA CHÍA S.A., siendo llamada en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., radicado bajo el número 15759-33-33-001-2016-00145-00.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 183 del CPACA, mediante las herramientas que brinda la aplicación Microsoft Teams ®. En consecuencia, se les solicitó que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. Así mismo, se les pidió que exhibieran su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional frente a la cámara. De igual manera, se advirtió que la grabación se anexaría al expediente electrónico en archivo de datos y que el texto del acta coincide con lo que se leerá en el curso de la audiencia.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.503 expedida en Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante mediante auto de 21 de septiembre de 2017².

¹SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 061.

² SAMAI, índice 62. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 010.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso

Acudió el abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.676 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 135.371 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en el documento 065 carpeta C01 del expediente judicial electrónico y en el índice 066 de SAMAI.

1.2.2.- E.P.S. Coomeva S.A.

Se reconoce al señor OROZMAN OROZCO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.956 expedida en Bogotá, para actuar como apoderado general de la E.P.S. Coomeva S.A. en liquidación, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 407 de fecha 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.016 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 51.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la E.P.S. Coomeva S.A. en liquidación, en los términos y para los efectos del poder obrante en el índice 067 del sistema de gestión judicial SAMAI.

Asistió el abogado HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.483.449 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 330.578 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la E.P.S. Coomeva S.A. en liquidación, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el índice 067 del sistema de gestión judicial SAMAI.

1.2.3.- Clínica Chía S.A.

Se hizo presente la abogada LINA CAROLINA ROMERO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.282 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 278.248 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la Clínica Chía S.A., en los términos y para los efectos del poder que obra en el documento 063 carpeta C01 del expediente judicial electrónico y en el índice 064 de SAMAI.

1.3.- Llamado en garantía - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A.

Participó la abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 expedida en Cali y portadora de la T.P. No. 174.390 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A., en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública de fecha 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal el 12 de abril de 2023, anotación visible a folio 8 del archivo No. 064 del cuaderno principal del expediente digital, SAMAI índice 065.

En consecuencia, se tienen por revocados tácitamente los poderes principal y de sustitución conferidos a los abogados Jhon Fredy Álvarez Camargo y Ana María Martínez Martínez³.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

No asistió la procuradora 69 Judicial I Administrativa, PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA.

En este punto, la señora Jueza dejó constancia que, previo al desarrollo de esta audiencia, el personal del Juzgado consultó la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, verificando la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados que intervienen en la misma. Para el efecto, se expuso la pantalla del computador desde el cual se generaron los referidos certificados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes y de la aseguradora llamada en garantía indicaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior la Jueza dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

³ Reconocidos en auto de fecha 12 de abril de 2023. SAMAI, índice 62. Expediente judicial electrónico, carpeta C01, documento 061.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLVER

El despacho advirtió que en este caso no existen excepciones previas pendientes de resolver, por cuanto la única formulada denominada “*falta de competencia*” se declaró no probada en auto de fecha 12 de abril de 2023⁴; razón por la cual se **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda, su reforma y de las razones de defensa expuestas por las entidades demandadas, el despacho encontró lo siguiente:

Para la Clínica Chía los hechos 6, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 32, 33 son ciertos; los hechos 9, 15, 17 y 22 a 28 lo son parcialmente; mientras que los hechos 7, 8, 16, 30 y 31 no son ciertos; lo sostenido en los numerales 21, 79 y 80 no configuran hechos y respecto de los demás dijo que no le constan.

Para la E.P.S. Coomeva los hechos 26, 61, 65, 69 y 80 son ciertos; los hechos 78 y 79 no lo son; lo manifestado en los numerales 21 y 29 son apreciaciones subjetivas de la parte demandante y los demás hechos no le constan.

Para la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso los únicos hechos ciertos son el 3 y el 73; los hechos 1, 2, 4, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 80 lo son parcialmente; los numerales 38, 42 a 48, 78 y 79 no son hechos y los restantes no le constan.

Finalmente, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sostuvo frente a la totalidad de los hechos de la demanda que no le constan, por lo tanto, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

No obstante, el Juzgado consideró que de acuerdo con el material probatorio hasta ahora aportado al expediente se evidencian los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- La paciente Yury Stefania Niño Vega de 22 años, fue atendida el 1° de marzo de 2015 a las 9:20 a.m. en el Hospital Regional de Sogamoso, con un embarazo de 28.4 semanas de gestación, con ruptura de membrana y evolución de salida de líquido con meconio diluido⁵. Posteriormente fue remitida a la Clínica Chía, la cual contaba con Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales⁶.

⁴ Ibidem.

⁵ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, páginas 41; 50 - 55.

⁶ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, página 45.

4.2.- El 1 de marzo de 2015 en horas de la noche y luego de una cesárea de emergencia realizada en la Clínica Chía a causa de una “CORIOAMNIONITIS MATERNA LÍQUIDO MECONIADO”, nació la hija de la señora Yuri Stefania Niño Vega, pretérmino extremo de 28 semanas⁷.

4.3.- Ese mismo día (01/03/2015) a las 7:41 p.m. la recién nacida ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales con soporte ventilatorio; diagnosticada con “SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIÉN NACIDO”⁸.

4.4.- El 23 de abril de 2015 y con una edad postnatal de 54 días, se dio salida a la bebé V.N.V., dejando las siguientes constancias en la historia clínica:

- “1. PRETERMINO DE 28 SEMANAS + MADRE CON CORIOAMNIONITIS (EDAD CORREGIDA 35 5/7 SEMANAS)
 2. POTENCIALMENTE INFECTADO, PROBABLE SEPSIS TEMPRANA (REACCION LEUCEMOIDE)
 3. SDR SEC A ENFERMEDAD POR DEFICIT DE SURFACTANTE (1 DOSIS DE SURFACTANTE PULMONAR)
 4. INCOMPATIBILIDAD O/A
 5. RIESGOS MULTIPLES POR PREMATUREZ EXTREMA
 6. HIPERGLICEMIA MULTIFACTORIAL SOSPECHA DE INMADUREZ PANCREATICA VS MALA UTILIZACION DE INSULINA PERIFERICA
 7. DIABETES NEONATAL
 8. SX ANEMICO (TRANSFUSION N1 11 MARZO- N2 30 MARZO Y N3 13 ABRIL)
 9. REACCION LEUCEMOIDE MULTIFACTORIAL SUPERADA
- HALLAZGOS - TOLERA BIEN VIA ORAL TOMAS DE 45 CC MAS SENO MATERNO DIURESIS 3.5 CC/K/H DEP NEG

PACIENTE PRETERMINO EXTREMO EN BUEN ESTADO, ROSADO. ACTIVO REACTIVO BUEN PATRON RESPIRATORIO AUN CON REQUERIMIENTOS DE O2 COMPLEMENTARIO POR CANULA NASAL, SIN PRESENCIA DE APNEAS O PAUSAS.

FONTANELA NORMOTENSA

CARDIOPULMONAR TORAX SIMETRICO SIN RETRACCIONES, CORAZON RITMICO SIN SOPLO, VENTILACION SIMETRICA.

ABDOMEN BLANDO NO DISTENSION, PERISTALSIS NORMAL

SNC BUEN TONO Y REACTIVIDAD NO HAY APNEAS.

EXTREMIDADES NORMALES SIN EDEMAS

ANALISIS - PACIENTE EN BUEN ESTADO, PRETERMINO EXTREMO 28 SEMANAS EDAD CORREGIDA 35 5/7 SEMANAS, EN PROCESO DE RECUPERACION NUTRICIONAL. AUN CON REQUERIMIENTO DE OXIGENO COMPLEMENTARIO POR CANULA NASAL CON ADECUADO PATRON SD ANEMICO (REQUIRIO 3RA TRASFUSION). HIPERGLICEMIA MULTIFACTORIAL RESUELTA TOLERANDO VIA ENTERAL 45 CC CADA 3 HORAS PACIENTE PREMATURO EXTREMO CON RIESGO DE RETINOPATIA - CONTINUA EN BUEN ESTADO GENERAL. LLEGA OXIGENO DOMICILIARIO POR LO QUE SE DA SALIDA CON ORDEN SEGUIMIENTO PLAN CANGURO Y **PENDIENTE VAL POR OFTALMOLOGIA (RETINA)**

⁷ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, Subcarpeta 019, “HC VERONICA NIÑO VEGA PARTE 1”, página 1.

⁸ Ibidem, página 4.

ORDENES MEDICAS. - 1. LECHE MATERNA O FORMULA PRETERMINOS 45 CC CADA 3 HORAS FORTALECER TOMAS DE LECHE MATERNA, ESTIMULAR SUCCION CON LA MADRE.
2. MEDIDAS ANTIRREFLUJO
3. OXIGENO POR CANULA NASAL PARA SATURACION MAYOR 90%
4. CITRATO DE CAFEINA SUSPENDER
5. ENTRENAMIENTO A PADRES CANGURO HOSPITALARIO.
6. SULFATO FERROSO 2 GOTAS CADA 24 HORAS
7. **P/EVALUACION POR OFTALMOLOGIA**
8. SALIDA
SERVICIO – BASICOS

JUSTIFICACION DE ESTANCIA - PACIENTE EN BUEN ESTADO, PRETERMINO EXTREMO 28 SEMANAS EDAD CORREGIDA 35 5/7 SEMANAS, EN PROCESO DE RECUPERACION NUTRICIONAL. AUN CON REQUERIMIENTO DE OXIGENO COMPLEMENTARIO POR CANULA NASAL CON ADECUADO PATRON SD ANEMICO (REQUIRIO 3RA TRASFUSION). HIPERGLICEMIA MULTIFACTORIAL RESUELTA TOLERANDO VIA ENTERAL 45 CC CADA 3 HORAS PACIENTE PREMATURO EXTREMO CON RIESGO DE RETINOPATIA - CONTINUA EN BUEN ESTADO GENERAL. LLEGA OXIGENO DOMICILIARIO POR LO QUE SE DA SALIDA CON ORDEN SEGUIMIENTO PLAN CANGURO Y PENDIENTE VAL POR OFTALMOLOGIA (RETINA)
INFORMACION A FAMILIARES - SE INFORMA A LA MAMA EVOLUCION FAVORABLE, GANANCIA FAVORABLE DE PESO, **AUN CON RIESGOS INHERENTES A LA PREMATUREZ INCLUIDA RETINOPATIA**- SALIDA.”⁹

4.5.- En el relato de los hechos de la demanda y en la contestación efectuada por el apoderado de la Clínica Chía hay acuerdo en que la menor tenía cita de oftalmología asignada para el 4 de mayo de 2015 en el Hospital San Ignacio de Bogotá.

4.6.- El 7 de mayo de 2015 la menor fue atendida en el servicio de urgencias del Hospital Regional de Sogamoso, en donde se indicó:

“EA: paciente femenina prematura de semanas, hoy 37,4 semanas de edad corregida valorada hoy oftalmología pediatra quien encuentra cresta nasal y temporal, vasos tortuosos, hemorragia temporal, inferior; remite con diagnóstico de retinopatía de la prematurez para valoración y manejo de retinólogo pediatra.

(...)

Idx: 1. Retinopatía de la Prematurez
plan valoración por pediatría por indicación de Oftalmología
19+20 valoración por pediatría: (...)

A: paciente con Retinopatía de la prematurez, requiere manejo por Oftalmología-Retinología, servicios que no contamos con la institución. Se da orden de remisión para tramitar con su aseguradora P: comunicación con la doctora Diana Rivera, Oftalmóloga.

07/05/2015 hora: 21+30: Nota pediátrica. Se establece comunicación con Oftalmóloga del plan canguero de Coomeva Dra. Diana Rivera-quien atendió paciente el día de hoy quien afirma que es importante que el paciente reciba tratamiento pero no urgente. Sin embargo la Dra. Rivera se comunica con el Retinólogo en Bogotá que le comenta que en esta ciudad existe la consulta de Plan Canguro de Oftalmología/retinología a cargo de la Dra. Charlotte en FUNDONAL, Institución que

⁹ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, Subcarpeta 019, “HC VERONICA NIÑO VEGA PARTE 1”, página 261. Destaca el Juzgado.

tiene convenio con aseguradora de la paciente- Coomeva. Así mismo establece comunicación con la jefe de enfermería Ofelia, de Coomeva para comentarle el caso de la paciente quien sugiere que paciente debe desplazarse a la ciudad de Bogotá por sus propios medios para asistir a consulta con la Retinologa mencionada a primera hora de la mañana en FUNDONAL y que una vez este allí será tenido encuentra para atención inmediata. Se explica a la madre lo anterior quien además establece contacto telefónico con la Dra. Rivera quien explica y brinda la misma información. Se entrega datos de FUNDONAL en Bogotá y referencia entregada por la misma DRA Rivera.”¹⁰

En este contexto, la Jueza advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

Corresponde al despacho determinar si el daño padecido en el órgano de la vista de la menor V.N.V., hija de la señora Yury Stefania Niño Vega, es imputable a la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, a la E.P.S. Coomeva S.A. y a la Clínica Chía S.A., por las supuestas deficiencias e irregularidades en la prestación del servicio de salud de que fue objeto. Y, si como consecuencia de ello, hay lugar o no a ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda.

De igual manera deberá establecerse si le asiste alguna responsabilidad a CONFIANZA S.A., aseguradora que fue llamada en garantía.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas y de la aseguradora llamada en garantía para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la **E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso** manifestó que a su representada NO le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, pues así lo había decidido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia de la certificación suscrita por el secretario técnico del referido comité, que obra en el índice 66 del sistema de gestión judicial SAMAI y fue expuesta en pantalla.

A su turno, el apoderado de la **E.P.S. Coomeva S.A.** señaló que dicha entidad tampoco cuenta con ánimo conciliatorio.

La apoderada de la **Clínica Chía S.A.** indicó que esa entidad, por ser privada, no tiene comité de conciliación. No obstante, la recomendación de sus directivas fue no conciliar en el presente asunto.

¹⁰ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, páginas 61 – 62. Se transcribe como obra.

Finalmente, la apoderada de **CONFIANZA S.A.** dijo que a dicha aseguradora tampoco le asiste ánimo conciliatorio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto, quienes manifestaron estar de acuerdo.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

La Jueza directora de la audiencia procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda¹¹.

7.1.2.- Se niegan las documentales solicitadas en los numerales 7.2. y 7.6. del acápite de pruebas de la reforma de la demanda, por cuanto el Hospital Regional de Sogamoso¹² y la Clínica Chía S.A.¹³ aportaron con la contestación de la demanda copias de las historias clínicas que reposan en tales centros médicos, tanto de la señora Yury Stefania Niño Vega como de su menor hija.

7.1.3.- Decretar el dictamen médico pericial solicitado en las páginas 19 a 20 de la reforma de la demanda¹⁴. Para el efecto, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de que se fije fecha y hora en la que debe comparecer la menor V.N.V., identificada con R.C. o T.I. No. 1.073.485.140, y a través de sus especialistas se dictamine sobre los siguientes aspectos:

- Las causas que pudieron originar el parto, parto y posparto y la posterior pérdida definitiva del órgano de la visión de la menor V.N.V.
- Determine (i) por qué razón ocurrió la pérdida del órgano de la visión de la menor, (ii) si la falta de atención médica oportuna por parte del especialista

¹¹ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 002, páginas 55 – 62.

¹² SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, páginas 40 - 62.

¹³ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documentos 018, 021, 022 y subcarpeta 019.

¹⁴ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 013.

en retina derivó en el resultado de la pérdida de la visión y (iii) si el diagnóstico de retinopatía se pudo generar como consecuencia del nacimiento prematuro de la bebé.

- Las demás consideraciones medico legales sobre el diagnóstico de “*Retinopatía de la Prematurez*”, incluyendo sus causas u orígenes.
- Cuál es el estado actual del órgano de la visión de la menor V.N.V.
- Cuáles son las secuelas y perturbaciones físicas.
- Cuál es su desarrollo intelectual y mental en relación con su edad actual.
- Si la pérdida definitiva del órgano de la visión de la menor V.N.V. le genera pérdida de capacidad laboral.
- Consecuencias a nivel psicológico en la menor, debido a la pérdida del órgano de la visión.
- Si el actual estado de salud de la paciente impone la necesidad de tratamiento médico y/o de terapias físicas permanentes.

Se advierte que el costo que conlleve la práctica de esta prueba deberá ser asumido por la parte demandante, que es la solicitante.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser tramitados por el apoderado de la parte actora.

7.1.4.- Se niega la prueba pericial para avalúo de perjuicios, considerando que, tal y como se advirtió en el auto de admisión de la demanda, ante un eventual fallo condenatorio, es al Juzgado al que le corresponde dar aplicación a los lineamientos determinados por la Sección Tercera del Consejo de Estado y efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, con el fin de establecer los perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante) que puedan surgir, **de acuerdo con lo probado en el proceso**¹⁵.

Por otra parte, en relación con la oposición a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda, efectuada por el apoderado de la Clínica Chía en la contestación a la misma¹⁶, el despacho aclara que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 218, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, establece que “(...) *Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.*”¹⁸ Y según lo estipulado en el artículo 212 ibidem “(...) *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la*

¹⁵ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 010.

¹⁶ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 041, páginas 8 – 10.

¹⁷ El inciso 2° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispone: “*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*”

¹⁸ Subraya el despacho.

práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta (...).¹⁹

En este contexto y comoquiera que la actual norma procesal faculta a la parte actora para solicitar en la reforma de la demanda la práctica de los dictámenes periciales, **se despacha desfavorablemente la solicitud del apoderado de la Clínica Chía.**

7.1.5.- Decretar los testimonios de José Miguel Saganome, Rosalba Figueroa, Salomón Guevara y Santiago Andrés Gelves, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** presenten su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

Será carga del apoderado de la parte actora tramitar los oficios de citación correspondientes, que le serán remitidos a su correo electrónico. Se advierte al profesional del derecho que es su obligación hacer comparecer a los testigos a la mencionada audiencia en la fecha y hora antes señaladas.

Al punto se aclara que la petición de la prueba testimonial cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, la indicación del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, pues se especifica que las declaraciones se solicitan para probar la congoja, la desazón, la tristeza que sufre la familia de quienes demandan, dada la relación cercana que existe entre ellos.

En ese orden, aunque en la contestación a la reforma de la demanda el apoderado de la E.P.S. COOMEVA S.A. solicitó despachar desfavorablemente las pruebas requeridas en el escrito de reforma, toda vez que, en su concepto, no se indica de forma puntual qué hechos pretende demostrar con las pruebas solicitadas²⁰, lo cierto es que hasta el momento se han decretado dos pruebas a favor de la parte actora, las cuales indican su objeto, **razón por la cual tal solicitud no será considerada.**

7.2.- Pruebas de la parte demandada

7.2.1.- Hospital Regional de Sogamoso²¹

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda²².

¹⁹ Destaca el Juzgado.

²⁰ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 042, página 8.

²¹ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, páginas 36 – 38. Solicitud probatoria reiterada en la contestación a la reforma de la demanda, documento 040, páginas 34 – 36.

²² SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024, páginas 40 - 62.

7.2.1.2.- Decretar los testimonios de los médicos Rosana Cristancho (pediatra de la ESE Hospital Regional de Sogamoso), Diana Rivera (Oftalmóloga de la IPS Fundación Familia Plan Canguro) y Gustavo Medina (Ginecólogo de la ESE Hospital Regional de Sogamoso), para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** presenten su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

Será carga del apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso tramitar los oficios de citación correspondientes, que le serán remitidos a su correo electrónico. Se advierte al profesional del derecho que es su obligación hacer comparecer a los testigos a la mencionada audiencia en la fecha y hora antes señaladas.

7.2.1.3.- Se niega la documental solicitada en el acápite de oficios capítulo medios de prueba de la contestación de la demanda, atinente a solicitar a la Clínica Chía S.A. copia de la historia clínica de la menor V.N.V., toda vez que esta fue aportada con la contestación de la demanda²³.

7.2.1.4.- Ofíciense al Hospital San Ignacio de Bogotá, a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, a la Clínica Foscal de la ciudad de Bucaramanga y a la IPS Fundación Familia Plan Canguro, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones, los funcionarios competentes remitan copia íntegra, digitalizada y legible de la historia clínica de la menor Verónica Niño Vega, identificada con R.C. No. 1.073.485.140.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser tramitados por el apoderado del Hospital Regional de Sogamoso.

7.2.1.5.- Ofíciense a la E.P.S. COOMEVA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe qué autorizaciones se emitieron para remitir a la señora Yuri Stefania Niño Vega, identificada con C.C. No. 1.114.400.530 expedida en Alcalá, a la Clínica Chía entre el 28 de febrero y el 1 de marzo de 2015; y a la menor Verónica Niño Vega, identificada con R.C. No. 1.073.485.140, a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, al Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá y a la Clínica Foscal de Bucaramanga, especificando las fechas de expedición y el tipo de procedimiento autorizado.

Dentro del mismo término, el funcionario competente deberá informar (i) si dicha entidad tiene autorizado el plan canguro para sus afiliados en Sogamoso, (ii) si la señora Yuri Stefania Niño Vega y su menor hija Verónica Niño Vega eran

²³ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documentos 018, 021, 022 y subcarpeta 019.

beneficiarias del plan, y (iii) si la Doctora Diana Rivera prestó o presta sus servicios en el denominado plan canguro, indicando las fechas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser tramitados por el apoderado del Hospital Regional de Sogamoso.

7.2.1.6.- Decretar el dictamen médico pericial solicitado en la página 38 de la contestación de la demanda²⁴. Para el efecto, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según disponibilidad de los médicos expertos, para que de acuerdo con las historias clínicas de las pacientes Yuri Stefania Niño Vega y su menor hija Verónica Niño Vega, un profesional especializado rinda concepto sobre si la atención médica a ellas brindada en el Hospital Regional de Sogamoso estuvo acorde a los protocolos médicos, a la patología presentada y al nivel de complejidad de ese centro médico.

Se advierte que el costo que conlleve la práctica de esta prueba deberá ser asumido por la entidad solicitante E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser tramitados por el apoderado del Hospital Regional de Sogamoso.

7.2.2.- Clínica Chía S.A.²⁵

7.2.2.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda²⁶.

7.2.2.2.- Decretar los testimonios de los doctores Edgardo Ariza (director de la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal de la Clínica Chía), Camilo Cristancho Varela (médico pediatra de la Clínica Chía) y de la señora Ibeth Martin (directora de gestión de la Clínica Chía), para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** presenten su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

Será carga de la apoderada sustituta de la Clínica Chía S.A. tramitar los oficios de citación correspondientes, que le serán remitidos a su correo electrónico. Se advierte a la profesional del derecho que es su obligación hacer comparecer a los testigos a la mencionada audiencia en la fecha y hora antes señaladas.

²⁴ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 024.

²⁵ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 016, páginas 57 – 59; documento 041, páginas 5 – 8.

²⁶ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documentos 018, 021, 022, subcarpetas 019 y 020.

7.2.3.- E.P.S. COOMEVA S.A.²⁷

7.2.3.1.- Con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas.

7.2.3.2.- Decretar los testimonios de los médicos Silvia Cuellar y Marco Antonio Villamizar, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** presenten su declaración sobre los hechos objeto de esta demanda.

Será carga del apoderado de la E.P.S. COOMEVA S.A. tramitar los oficios de citación correspondientes, que le serán remitidos a su correo electrónico. Se advierte al profesional del derecho que es su obligación hacer comparecer a los testigos a la mencionada audiencia en la fecha y hora antes señaladas.

7.2.3.3.- Se niega la documental solicitada en el acápite de oficios del capítulo denominado MEDIOS DE PRUEBA COOMEVA EPS SA, relacionada con que la Clínica Chía S.A. y el Hospital Regional de Sogamoso aporten copie de la historia clínica de la menor V.N.V., por cuanto estas fueron allegadas con las contestaciones de la demanda²⁸.

Las historias clínicas del Hospital San Ignacio de Bogotá y de la Fundación Oftalmológica Nacional ya fueron solicitadas en el numeral 7.2.1.4 de esta misma acta.

7.2.3.4.- Decretar el dictamen médico pericial solicitado en las páginas 26 y 27 de la contestación de la demanda²⁹. Para el efecto, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia, según disponibilidad de los médicos expertos, para que de acuerdo con la historia clínica de la menor V.N.V, un profesional especializado absuelva los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál fue la edad gestacional al nacer la menor V.N.V.?
- ¿La menor paciente puede clasificarse con prematuridad extrema?
- ¿Qué es la prematuridad extrema y que riesgo tiene para el desarrollo de la menor paciente?
- ¿Fue pertinente el manejo de la menor paciente en la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal – UCIN?

²⁷ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 023, páginas 25 – 27.

²⁸ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documentos 018, 021, 022 y subcarpeta 019; documento 024, páginas 40 - 62.

²⁹ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta “C01”, documento 023.

- ¿La menor paciente presentó en la evolución en UCIN algún proceso infeccioso y de glicemia? En caso positivo, ¿cuáles y que incidencia tuvieron en su desarrollo general?
- ¿Teniendo en cuenta la edad gestacional de la menor paciente al nacer, en qué tiempo era razonable, según la evidencia científica y clínica, practicar la primera valoración por el servicio de oftalmología?
- ¿Hay evidencia de para cuando se programó la valoración por oftalmología en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá?
- Actualmente, ¿la administración de oxígeno genera retinopatía? En caso afirmativo, ¿cuál es el sustento y evidencia científica al respecto?
- ¿Para el 7 de mayo de 2015, qué tipo de retinopatía se le estableció a la paciente?, ¿cuál era su causa probable?, ¿qué órdenes médicas se impartieron al respecto?
- ¿Para el 7 de mayo de 2015 figura alguna valoración por oftalmología a la menor en el Hospital Regional de Sogamoso – E.S.E.?
- ¿La retinopatía diagnosticada a la menor paciente tenía origen infeccioso?
- ¿Cuál fue el procedimiento quirúrgico realizado a la paciente el 9 de mayo de 2015 en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá?
- ¿Qué riesgos y complicaciones conlleva la cirugía practicada el 9 de mayo de 2015 en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá?
- ¿Cuál fue la evolución posquirúrgica de la menor paciente?
- ¿Cuál fue el reporte de la ecografía realizada a la menor paciente el 25 de mayo de 2015 y qué ordenes se impartieron con base en ese resultado?
- ¿Cuál fue la justificación médica para ordenar a la menor paciente una vitrectomía y qué riesgos implica este tipo de cirugía considerando su edad?
- ¿Cuál fue la indicación en la valoración preanestésica el 6 de junio de 2015 y si la cirugía se condicionó a la disponibilidad de UCIN y una edad de la menor paciente de mínimo 44 semanas?

Se advierte que el costo que conlleve la práctica de esta prueba deberá ser asumido por la entidad solicitante Coomeva E.P.S. S.A.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, que le serán remitidos al correo electrónico y deberán ser tramitados por el apoderado de Coomeva E.P.S. S.A.

7.2.4.- Pruebas conjuntas

A favor de la Clínica Chía S.A. y de la E.P.S. Coomeva S.A. se decreta el interrogatorio de los demandantes Yuri Stefania Niño Vega, Mariela Vega Corrales y Santiago Alberto Camargo Vega, diligencia que se llevará a cabo el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Por practicidad y celeridad en el trámite, por secretaría elabórese la citación y envíese a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora. Se advierte al

profesional del derecho que es su obligación hacer comparecer a sus representados a la mencionada audiencia en la fecha y hora antes señaladas.

7.2.5. Llamada en garantía: Aseguradora Confianza S.A.³⁰

Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación al llamamiento en garantía³¹. Se deja constancia que la apoderada de la llamada en garantía no solicitó pruebas.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas en **ESTRADOS**. Se les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes estuvieron de acuerdo con el decreto de pruebas.

En su intervención el apoderado de la E.P.S. COOMEVA S.A. dijo que, aunque está de acuerdo con el decreto de las pruebas, en este momento desiste del dictamen médico pericial decretado en el numeral 7.2.3.4 de esta acta, debido a la liquidación y precaria situación económica de su representada.

La señora Jueza aceptó el desistimiento probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notificó en ESTRADOS y una vez corrido el TRASLADO, todos los intervinientes manifestaron estar de acuerdo.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **lunes nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**. Se les **CORRIÓ TRASLADO** a los sujetos procesales, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Juzgado.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los sujetos procesales notificados en estrados.

Siendo las 11:01 a. m. se terminó esta audiencia virtual.

³⁰ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta "C02", documento 08.

³¹ SAMAI, índice 60. Expediente judicial electrónico, carpeta "C02", documento 10.

Audiencia inicial virtual – artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación directa
Radicación No. 15759-33-33-001-2016-00145-00
Demandantes: Yuri Stefania Niño Vega y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, E.P.S. Coomeva S.A., Clínica Chía S.A.
Llamado en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A.

Se advirtió que el texto del acta coincide con lo que se leyó en el curso de la diligencia y que el contenido de la audiencia podrá ser consultado en el aplicativo web del sistema de gestión judicial SAMAI.

El archivo audiovisual que contiene la presente audiencia virtual puede observarse en el siguiente enlace: [AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL REPARACIÓN DIRECTA 15759333300120160014500-20231107_100425-Grabación de la reunión.mp4](https://samai.cjv.gov.co/audiencias/15759333300120160014500-20231107_100425-Grabación%20de%20la%20reunión.mp4)

La Jueza,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ

DAMB